

Destacamentos, Comandantes de Buques y Puertos, serán directamente responsables del cumplimiento de este Reglamento.

Art. 98. Este Reglamento deroga todo otro Reglamento ó disposición que le sea contraria.

Dado en el Departamento de Guerra y Marina, á los 27 días del mes de Junio de 1907.

El Ministro de Guerra y Marina,
CARLOS GINEBRA.

Núm. 4799.—CONVENCION Dominico-Americana de 1907.—

G. O. Núm. 1807 del 24 de Julio 1907.

(Esta Convención había sido publicada en la G. O. Núm. 1767 del 23 de Febrero de 1907 y luego en la Núm. 1795 del 12 de Junio de 1907 en que aparecen las enmiendas hechas por el Congreso.)

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD!

Por cuanto en fecha 8 del mes de Febrero del año de 1907 fué estipulada en la ciudad de Santo Domingo, entre los Plenipotenciarios de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, una Convención, cuya copia fiel y textual, en inglés y castellano, es la que sigue:

Por cuanto, durante las condiciones de disturbios políticos en la República Dominicana se han originado deudas, reclamaciones, creadas unas por Gobiernos legales, y otras por Gobiernos revolucionarios, muchas de dudosa validez en todo ó en parte y montantes en total á más de \$30.000.000 oro de valor nominal;

Y por cuanto, ese estado de cosas ha impedido el cobro pacífico y continuado y la aplicación de las rentas de la nación para el pago de interés ó capital de dichas deudas ó para la liquidación y ajuste de dichas reclamaciones; y dichas deudas y reclamaciones van en continuo aumento por acumulación de intereses y son una carga onerosa para el pueblo Dominicano y un obstáculo á su mejoramiento y prosperidad;

Y por cuanto, el Gobierno Dominicano acaba de llevar á efecto un ajuste y arreglo condicional de dichas deudas y reclamaciones de acuerdo con cuyos términos todos sus acreedores extranjeros han convenido en aceptar unos \$12.407.000 por deudas y reclamaciones ascendentes á unos \$21.184.000, valor nominal, y los tenedores de reclamaciones y deudas interiores, por valor nominal de \$2.028.258 aproximadamente, han convenido en aceptar unos \$645.827 por las mismas, y los demás tenedores de deudas ó reclamaciones interiores, según los mismos términos que han servido de base en las aceptaciones ya recibidas, percibirán unos \$2.400.000 por aquellas, la cual suma el Gobierno Dominicano ha fijado y señalado como la que pagará á dichos tenedores restantes de la deuda interior; lo que hace ascender los pagos totales que hayan de efectuarse de acuerdo con dicho ajuste y arreglo, incluyendo el interés ajustado y las reclamaciones por liquidar, á no más de unos \$17.000.000;

Y por cuanto, en dicho plan de arreglo entra la emisión y venta de bonos de la República Dominicana por la cantidad de \$20.000.000, devengando interés al tipo de cinco por ciento, que serán amortizados dentro de cincuenta años y redimibles transcurridos diez años al ciento dos y medio por ciento, y requiriendo el pago del uno por ciento por lo menos al año para amortización, debiendo ser aplicado el producto de dichos bonos junto con la cantidad que se halla depositada en favor de los acreedores, procedente de los ingresos de Aduana de la República Dominicana hasta la fecha recibidos, una vez pagados los gastos de dicho ajuste, primeramente al pago de dichas deudas y reclamaciones en los términos ajustados, y en segundo lugar, con el remanente, á cancelar y extinguir ciertas concesiones y monopolios en los puertos, que son una gravosa carga y un obstáculo al comercio del país, y en tercer término, el sobrante total que aún quede, á la construcción de ciertos ferro-carriles y puentes y otras obras públicas necesarias al desarrollo industrial del país;

Y por cuanto, dicho plan en su totalidad tiene por condición y depende de la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas hasta donde fuere necesario al pago de los intereses, amortización y redención de los referidos bonos, y que

la República Dominicana ha solicitado de los Estados Unidos dicha ayuda, y que los Estados Unidos convienen en prestarla;

El Gobierno Dominicano representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ciudadano Emiliano Tejera, y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Ciudadano Federico Velázquez H.

y el Gobierno de los Estados Unidos, representado por Thomas C. Dawson, Ministro Residente y Cónsul General de los Estados Unidos en la República Dominicana,

han convenido en lo siguiente:

1.—El Presidente de los Estados Unidos nombrará un Receptor General de las Aduanas dominicanas, quien en unión de los Receptores Auxiliares y otros empleados de la Receptoría que libremente nombre el Presidente de los Estados Unidos percibirá todos los derechos de Aduanas que se recauden en las distintas Aduanas de la República Dominicana hasta tanto queden pagados ó retirados todos y cada uno de los bonos emitidos por el Gobierno Dominicano de acuerdo con el plan y dentro de las limitaciones en cuanto á plazo y cantidades más arriba señaladas y dicho Receptor General aplicará las sumas así recaudadas como sigue: Primero, al pago de los gastos de Receptoría; segundo, al pago de los intereses de dichos bonos; tercero al pago de las cantidades anuales señaladas para la amortización de dichos bonos incluyendo el interés de todos los bonos que se retengan como fondo de amortización; cuarto, á la compra y cancelación ó retiro y cancelación de cualesquiera de dichos bonos, conforme con sus propios términos, según disponga el Gobierno Dominicano; quinto, el remanente será entregado al Gobierno Dominicano.

La manera de distribuir las recaudaciones ordinarias de las rentas, á fin de darles la aplicación que anteriormente se dispone, será la siguiente:

Los gastos de la Receptoría serán pagados por el Receptor según se vayan causando. La cantidad que se señale al Receptor General y á sus Ayudantes para gastos de la recaudación de las

rentas no excederá del cinco por ciento de éstas, á menos que se convenga otra cosa entre ambos Gobiernos.

El día primero de cada mes natural, el Receptor hará entrega de la suma de \$100.000 al Agente Fiscal del Empréstito, y el remanente de la recaudación del mes próximo precedente será entregado al Gobierno Dominicano, ó destinado al fondo de amortización para la compra ó redención de bonos, según disponga el Gobierno Dominicano.

ES ENTENDIDO que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos.

2.—El Gobierno Dominicano dispondrá por medio de una ley, que el pago de todos los derechos de Aduanas se haga al Receptor General y á sus Auxiliares, á quienes prestará todo el apoyo y auxilio que sea necesario y la más amplia protección que pueda dentro de sus facultades. El Gobierno de los Estados Unidos dará al Receptor General y á sus Auxiliares la protección que estimare necesaria para el cumplimiento de los deberes de éstos.

3.—Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados ó exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno de los dos años, excede de la cantidad de dos millones de pesos oro americano.

4.—El Receptor General rendirá cuentas mensualmente á la Contaduría General de la República Dominicana y al Depar-

tamento de Estado de los Estados Unidos, y dichas cuentas quedarán sujetas al examen y comprobación por los funcionarios competentes de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos.

5.—Este Convenio comenzará á regir una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana y el Senado de los Estados Unidos.

Hecho en cuatro originales, dos en idioma inglés y dos en castellano, firmados por los Representantes de las Altas Partes Contratantes, en la Ciudad de Santo Domingo á los ocho días del mes de Febrero del año del Señor de 1907.

EMILIANO TEJERA.

FEDERICO VELAZQUEZ H.

THOMAS C. DAWSON.

Por tanto, habiendo el Congreso Nacional aprobado dicha Convención, por Resolución del tres de Mayo del corriente año, *El Poder Ejecutivo de la República* declara que confirma y ratifica en todas y cada una de sus estipulaciones la antedicha Convención, tal como está expresada anteriormente y promete que será inviolablemente cumplida en todas sus partes.

En testimonio de lo cual expide las presentes, selladas con el sello de la República, y firmadas y refrendadas en la Ciudad de Santo Domingo el día 19 del mes de Junio del año del Señor de 1907.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendadas:—El Ministro de Relaciones Exteriores,—E. Tejera.

PROTOCOLO DE CANGE.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de efectuar el cange de las ratificaciones de la Convención firmada entre la República Dominicana y los Estados Unidos el día 8 de Febrero de 1907, contratando para la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación de las rentas aduaneras de la República Dominicana y en la aplicación de ellas, y habiendo sido cuidadosamente cotejadas entre sí las ratificaciones de dicha Convención, y habiéndose hallado de todo punto conformes una con otra, se verificó hoy el Cange en la forma de costumbre.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo de cange y le han puestos sus sellos.

Hecho en Washington el día 8 de Julio de mil novecientos siete.

EMILIO C. JOUBERT. (Hay un sello).

ROBERT BACON. (Hay un sello).

Núm. 4800.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual aprueba una resolución del Ayuntamiento de La Vega, que prohíbe la crianza libre en El Coco, Los Limones y Sabana Angosta (La Vega).—G. O. Núm. 1809 del 31 de Julio 1907.

EL PODER EJECUTIVO.

Vista la resolución del Ayuntamiento Constitucional de La Vega de fecha 30 de Octubre del año 1906 que dice así:

“Vista la instancia elevada á esta Corporación en fecha 7 del mes de Septiembre del corriente año, por la mayoría de los habitantes de los lugares de “El Coco”, “Los Limones” y “Sabana Angosta”, de esta jurisdicción, por la cual solicitan se prohiba la crianza libre en el radio que ellos comprenden; vistos los informes presentados por los ciudadanos Inspector General de Agricultura de la Provincia, Comandante Inspector y Alcaldes de los referidos lugares, todos favorables á los peticionarios. Atendiendo á lo solicitado y previsto por el artículo 1º, inciso 3º del decreto del Congreso Nacional de fecha 21 de Junio del año 1900.—Resuelve:—1º Queda prohibida terminantemente la crian-